



BUENOS AIRES

LEY 11342

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ejercicio profesional. Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

Modificación del art. 43 del dec 5413/58.

Sanción: 15/10/1992; Promulgación: 09/11/1992;

Boletín Oficial 18/11/1992.

Artículo 1º. - Modificase el art. 43 del dec. Ley [5413/58](#), del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 43º -- El Consejo Directivo deberá depurar la matrícula eliminando a los que cesen en el ejercicio de la profesión por cualquiera de las causales previstas en el presente dec.-ley y anotará, además, las inhabilitaciones temporarias. En cada caso hará las notificaciones a las autoridades y colegios a que se refiere el art. 39.

Cuando la cancelación de la matrícula obedezca a jubilación ordinaria, el médico podrá recetar o indicar estudios para sí y para sus familiares a cargo. Para poder hacer uso de esta facultad, deberá inscribirse en la matrícula especial que a tal fin habilitará el Colegio Médico de distrito. Realizada la inscripción en el Colegio Médico de Distrito elevará los antecedentes de la misma a la Caja de Previsión y Seguro Médico, la que tendrá a su cargo la reglamentación de la presente excepción, a fin de que ésta se expida sobre el cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, una vez prestada la conformidad del Ente Previsional, el profesional quedará habilitado para las prácticas indicadas. La matrícula especial que otorgue el Colegio Médico de Distrito, tendrá una validez de dos (2) años, pudiendo ser renovada ante el mismo Organismo.

Art. 2º. - Modificase el art. 51 del dec-ley [8999/62](#), ratificado por la ley 6762, de la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 51. -- El médico que se jubile no podrá ejercer su profesión en forma directa o indirecta, en todo el territorio de la República, si lo hiciere perderá definitiva o temporariamente la jubilación concedida, no alcanzando esta sanción a sus derecho habientes.

El médico acogido a la jubilación ordinaria podrá recetar o indicar estudios para sí y para sus familiares a cargo. Para poder hacer uso de esta excepción deberá inscribirse en la matrícula especial que a tal fin deberá habilitar el Colegio Médico de distrito. Realizada la inscripción el colegio médico de distrito elevará los antecedentes de la misma a la Caja de Previsión y Seguro Médico, la que tendrá a su cargo la reglamentación de la presente excepción, a fin de que ésta se expida sobre el cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, una vez prestada la conformidad del ente previsional el profesional quedará habilitada para las prácticas.

El goce de la jubilación es incompatible con el desempeño de cualquier cargo nacional, provincial o municipal, que requiera título de médico, durante el tiempo de la incompatibilidad se suspenderá el pago del beneficio.

Art. 3º. - Comuníquese, etc.

